



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0035/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. -----

----- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0035/2016**, instruido en contra del ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada** ; -----

----- RESULTANDO: -----

-----**1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Que mediante oficio CGDF/DGAJR/DQD/1398/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A" de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas a servidores públicos adscritos en la época de los hechos denunciados al Instituto del Deporte del Distrito Federal; (*oficio visible a foja 232 del expediente en que se actúa*). -----

-----**2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** Que con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, como probable responsable de las irregularidades denunciadas en oficio CGDF/DGAJR/DQD/1398/2016 a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0535/2016 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, notificado personalmente al ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos** el día primero de marzo de dos mil dieciséis (Documento que obra en el expediente a fojas 239 a 242 del expediente que se resuelve).-----

-----**3. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Que con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley del ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, en la cual compareció, ofreció pruebas y alegatos de su parte; diligencias que obran a fojas 247 y 248 de autos del expediente en análisis. -----

-----**4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y, -----

----- CONSIDERANDO: -----

----- **PRIMERO.-Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y LXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado y la cual será

- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Eugenio Isabel Cruz Olivos** se hizo consistir en la siguiente: -----

“...al haberse desempeñado como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.-----

Lo anterior es así, ya que presentó hasta el día cuatro de septiembre de dos mil quince, su declaración de intereses inicial, tal y como consta en el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses inicial presentada (...); no obstante que conforme a lo establecido en el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, la declaración de intereses correspondiente al año 2015, se debía presentar en primera ocasión durante el mes de agosto de 2015.-----

De lo que se desprende que (...), omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidores Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la

Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”-----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Eugenio Isabel Cruz Olivos** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

----- 1.- Que el servidor público **Eugenio Isabel Cruz Olivos** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

----- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Eugenio Isabel Cruz Olivos** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos .--

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público de Eugenio Isabel Cruz Olivos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Eugenio Isabel Cruz Olivos** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como **Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal**, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

*a) La documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios del primero de julio de dos mil quince, celebrado entre el Instituto del Deporte del Distrito Federal, representado por el contador público Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración y el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, como el prestador; documento que obra a fojas 221 a 225 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, el primero de julio de dos mil quince, se desempeñó como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal.* -----

*b) Con la declaración del ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, rendida el diez de marzo de dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que en su parte conducente manifestó: “...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Metodólogo, Prestador de Servicios Profesionales...”, visible a fojas 247 y 248 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal.* -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno

valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, por lo que es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos** al fungir como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, presentó a destiempo su declaración a que hace referencia la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses. -----

b) Si queda plenamente demostrado en autos que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos** al fungir como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, tenía obligación en términos de la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar declaración, de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. -----

c) Si en efecto la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, señala un plazo para la presentación de la declaración a que hace referencia. -----

Por lo anterior, a fin de verificar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario señalar que en las constancias de autos obran las siguientes documentales: -----

1. Copia certificada del acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses, con fecha de envío electrónico del cuatro de septiembre de dos mil quince, documental visible de la foja 22 a la 27 de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, envió ante el sistema electrónico de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, su declaración de intereses con fecha cuatro de septiembre de dos mil quince. -----

2. Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios del primero de julio de dos mil quince, celebrado entre el Instituto del Deporte del Distrito

Federal, representado por el contador público Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración y el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, como el prestador; documento que obra a fojas 221 a 225 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose del mismo que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, se desempeñó como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, contrato que tuvo por objeto encomendar al prestador la realización de los servicios profesionales consistentes en operar como Enlace Técnico Metodológico en los Deportes de Aguas Abiertas, Atletismo, Boliche, Canotaje, Ciclismo, Golf, Levantamiento de Pesas, Pentatlón Moderno, Reno, Triatlón y Vela, para dar seguimiento al proceso de selección e integración de deportes individuales y de conjunto representativos del DF rumbo a la etapa regional de la olimpiada; realizar el proceso de inscripción ante la CONADE para la Representación de las Olimpiadas, Juegos Nacionales Populares y Encuentro Nacional Indígena; fungir como Enlace entre autoridades del IDDF en los procesos selectivos de los juegos Deportivos Infantiles, Juveniles, Paralímpicos de la Ciudad de México, Juegos Populares y Juegos Indígenas. -----

3. Copia certificada del oficio **CG/CIID/363/2015**, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, suscrito por el licenciado José Javier Helgueros Cárdenas, Contralor Interno en el Instituto del Deporte del Distrito Federal; visible a fojas 1 a 5 de autos del expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que mediante dicho oficio se hace del conocimiento del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de los Servidores Públicos, hechos irregulares atribuibles a diversos servidores públicos adscritos a dicho Instituto, entre los que se encuentra el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, Prestador de Servicios Profesionales, debido a que no dio cumplimiento a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

4. Las manifestaciones del ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, en su audiencia de ley del diez de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas 247 y 248 de autos del expediente, respecto de las cuales manifestó: “...cuando me notificaron que tenía que hacer la presentación de la declaración de conflicto de intereses trate de entra al sistema pero no me lo permitió porque me pedía datos que no tenía a la mano como son el número de folio y fecha de la última declaración patrimonial presentada, la última declaración que encontré con folio y fecha fue la que trate de ingresar pero me seguí (sic) negando el acceso, hasta que me informaron el encargado de Recursos Humanos que tenía que venir a las oficinas ubicadas en Tlaxcoaque 8 para que me indicaran la manera de ingresar, siendo todo lo que deseo manifestar...”; declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, reconoce que fue debidamente notificado que debía realizar su declaración de conflicto de intereses. -----

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas consistentes en copias certificadas del acuse de la Declaración de Intereses del ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios, del oficio **CG/CIID/363/2015** y de las manifestaciones del ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, se puede **CONCLUIR** válidamente que se acredita plenamente la primera de las premisas señaladas, ya que aún y cuando el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, tuvo conocimiento que debía realizar su declaración de conflicto de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, no la presentó en tiempo, como se aprecia del documentos “Acuse de la Declaración de Intereses”, que es de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, lo cual debió hacer en el mes de agosto de ese año.-----

También queda demostrado que **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, se encontraba prestando sus servicios como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios a partir del primero de julio de dos mil quince, ante el Instituto del Deporte del Distrito Federal, para la realización de los servicios profesionales consistentes en operar como Enlace Técnico Metodológico en los Deportes de Aguas Abiertas, Atletismo, Boliche, Canotaje, Ciclismo, Golf, Levantamiento de Pesas, Pentatlón Moderno, Reno, Triatlón y Vela, para dar seguimiento al proceso de selección e integración de deportes individuales y de conjunto representativos del DF

rumbo a la etapa regional de la olimpiada; realizar el proceso de inscripción ante la CONADE para la Representación de las Olimpiadas, Juegos Nacionales Populares y Encuentro Nacional Indígena; fungir como Enlace entre autoridades del IDDF en los procesos selectivos de los juegos Deportivos Infantiles, Juveniles, Paralímpicos de la Ciudad de México, Juegos Populares y Juegos Indígenas.-----

Motivo por el cual ante el incumplimiento observado, a través del oficio **CG/CIID/363/2015** del catorce de diciembre de dos mil quince, el Contralor Interno en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, denunció ante el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Contraloría General del Distrito Federal, dicho hecho irregular atribuible al ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, Prestador de Servicios Profesionales, debido a que no dio cumplimiento a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, de presentar en tiempo su declaración de intereses.-----

Dicha situación fue aceptada en sus manifestaciones por el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, realizadas en su audiencia de ley del diez de marzo de dos mil dieciséis, en las que señaló que fue notificado de que tenía que hacer la presentación de su declaración de conflicto de interés.-----

En ese orden de ideas, si bien ha quedado plenamente acreditado que **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, presentó declaración de intereses el cuatro de septiembre de dos mil quince, también en la especie se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del servidor público **Eugenio Isabel Cruz Olivos** en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal de realizar dicha declaración de conflicto de intereses, marcada en la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establece lo siguiente:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

(...)-----

TRANSITORIOS

(...)-----

TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General”-----

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen **puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General**, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, fungió como Prestador de Servicios Profesionales ante el Instituto del Deporte del Distrito Federal, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno del Distrito Federal, para que por ello estuviere obligado como servidor público a presentar la declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince.-----

Ahora bien, si el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, en su audiencia de ley del diez de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas 247 y 248 de autos del expediente, manifestó que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputaban tenía una remuneración mensual en el cargo que desempeñaba de aproximadamente \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Asimismo, se pudo corroborar en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo de la Contraloría General del Distrito Federal, que estableció que del período de julio a setiembre de dos mil quince, el ingreso de un puesto de Enlace "C" neto mensual era la cantidad de \$13,976.92 (Trece mil novecientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.), por lo que se toma en consideración dicha cantidad, para poder dejar establecido que en efecto el ciudadano de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo al de uno de estructura, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General del Distrito Federal, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:-----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. -----*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.-----

Por lo cual, de lo anterior, se puede concluir válidamente que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, de conformidad a las remuneraciones que percibía como Prestador de Servicios Profesionales ante el Instituto del Deporte del Distrito Federal al momento de los hechos, eran homólogas a un puesto de estructura de Enlace "C" del Gobierno del Distrito Federal, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses. -----

En consecuencia, el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, como Prestador de Servicios Profesionales en el Instituto del Deporte del Distrito Federal, al omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial incumplió la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, la que establece lo siguiente:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

(...)------

TRANSITORIOS

(...)------

TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General"-----

Asimismo, infringió el transitorio segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que establece:-----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

TRANSITORIOS

(...)------

Segundo.- La declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año. -----

Normatividad que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos** o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; **además de que señalan que dicha obligación correspondiente al año dos mil quince debe realizarse en el mes agosto de dos mil quince** y ya las posteriores se efectuarían en el mes de mayo de cada año; lo cual no cumplió el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos** al fungir como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, ya que al ocupar un puesto homólogo a Enlace "C", tenía la obligación en términos de la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su declaración en el mes de agosto de dos mil quince, siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el cuatro de septiembre de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

(...) -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y" -----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos** en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios del primero de julio de dos mil quince, celebrado entre el Instituto del Deporte del Distrito Federal, representado por el contador público Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración y el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, como el prestador, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en el transitorio segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; lo anterior aunado a que de la propia manifestación del servidor público vertida en su audiencia de ley del diez de marzo de dos mil dieciséis se advierte que tenía pleno conocimiento de que estaba obligado a realizar su declaración de intereses, de lo que se

colige que al servidor público **Eugenio Isabel Cruz Olivos** no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidor público.-----

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en audiencia de ley del diez de marzo de dos mil dieciséis (fojas 247 y 2348), en los que en alegó lo siguiente: -----

“cuando me notificaron que tenía que hacer la presentación de la declaración de conflicto de intereses traté de entrar al sistema pero no me lo permitió porque me pedía datos que no tenía a la mano como son el número de folio y fecha de la última declaración patrimonial presentada, la última declaración que encontré con folio y fecha fue la que traté de ingresar pero me seguí (sic) negando el acceso, hasta que me informaron el encargado de Recursos Humanos que tenía que venir a las oficinas ubicadas en Tlaxcoaque 8 para que me indicaran la manera de ingresar, siendo todo lo que deseo manifestar...”-----

Al respecto esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones determina que sus manifestaciones en vía de alegatos resultan ser inoperantes ya que si bien pretende justificar su omisión haciendo alusión a fallas del sistema, lo cierto es que no obra en autos elemento de prueba que soporten sus alegatos y el implicado tampoco ofreció probanza que robusteciera sus aseveraciones; por el contrario de lo antes valorado queda demostrada su plena responsabilidad al haber omitido presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ya que la presentó hasta el día cuatro de septiembre de dos mil quince como se aprecia del Acuse de Declaración de Intereses, a pesar de que su declaración inicial debió realizarla en agosto de dos mil quince.- -----

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el servidor público consistentes en la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente **CG DGAJR DRS 0035/2016** y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución con las cuales se llegó a la convicción de que en efecto **Eugenio Isabel Cruz Olivos** al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales ante el Instituto del Deporte del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ya que la presentó hasta el día cuatro de septiembre de dos mil quince, su declaración de intereses inicial, tal y como consta en el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses inicial presentada que obra en las constancias de autos; y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como esta constituye una infracción al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa: -----

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en

caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”.

-----**SEXTO.- Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Eugenio Isabel Cruz Olivos** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. Lo anterior es así, ya que presentó hasta el día cuatro de septiembre de dos mil quince, su declaración de intereses inicial, tal y como consta en el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses inicial presentada; no obstante que se debía presentar en primera ocasión, durante el mes de agosto del dos mil quince. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** años de edad, contaba con una instrucción educativa de Licenciatura en Entrenamiento Deportivo, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de la audiencia de ley del diez de marzo de dos mil dieciséis, visible de la foja 247 a 248 del expediente que se resuelve; declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los que se desprenden las circunstancias socioeconómicas del implicado las cuales permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, situación que se acredita con copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios del primero de julio de dos mil quince, celebrado entre el Instituto del Deporte del Distrito Federal, representado por el contador público Juan Carlos Estrada Olascoaga, Director de Administración y el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, como el prestador; documento que obra a fojas 221 a 225 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, el primero de julio de dos mil quince, se desempeñó como Prestador de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios adscrito al Instituto del

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril

Deporte del Distrito Federal.-----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, obra en autos a foja 252 de autos del expediente, el oficio CG/DGAJR/DSP/1213/2016 del siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó a esta autoridad que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, no cuenta con antecedentes de sanción. Documento público al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual permite a esta autoridad establecer que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, no cuenta con antecedente de sanción administrativa. -----

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan. Lo anterior es así, ya que presentó hasta el día cuatro de septiembre de dos mil quince, su declaración de intereses inicial, tal y como consta en el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses inicial presentada; no obstante que se debía presentar en primera ocasión, durante el mes de agosto del dos mil quince.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, se advierte que tenía una antigüedad de cuatro años como servidor público en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

f) Por lo que se refiere a la fracción VI, con relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, respecto del ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, obra a foja 252 de autos, el oficio CG/DGAJR/DSP/1213/2016 del siete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que el ciudadano de mérito no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiera obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público,

amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." --

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, consiste en que al fungir como Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Instituto del Deporte del Distrito Federal, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Instituto del Deporte del Distrito Federal, para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56 fracciones I y III, y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Eugenio Isabel Cruz Olivos**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes. -----

----- **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

*BAPG

